

El arbitraje y la renuncia a derechos fundamentales (Primera parte)



La problemática

En Puerto Rico, con demasiada frecuencia, se adopta el arbitraje¹ como mecanismo para resolver controversias sin considerar las consecuencias tan trascendentales que éste conlleva. El pacto usual de arbitraje constituye una renuncia a los más fundamentales y atesorados derechos que la humanidad ha conocido.

Los árbitros usualmente no deciden conforme a la prueba admitida. Un laudo (fallo emitido por el árbitro) es nulo cuando a las partes

contratantes se les priva del *Debido Proceso de Ley*.² Sin embargo, generalmente la forma en que se aplica la Ley de Arbitraje de Puerto Rico permite que el laudo sea contrario a la evidencia admitida. Los tribunales rutinariamente confirman esos laudos, invocando la limitada enumeración³ que la ley de arbitraje expone como fundamentos para revocar un laudo. Este trato que los árbitros y los tribunales brindan al arbitraje y a los laudos emitidos es incorrecto e impropio.

Causas y consecuencias de la deficiencia

En Puerto Rico, el arbitraje es tan favorecido por parte de la ley y los tribunales, que este mismo favoritismo constituye la semilla principal de su propia destrucción. La utilización e interpretación que hacen los árbitros del procedimiento de arbitraje son frecuentemente contrarias a los principios esbozados por la ley, la doctrina y la jurisprudencia. Los árbitros usualmente no deciden conforme a la prueba que se desfila ante ellos, no respetan las estipulaciones ni el contrato mismo del que

emana su autoridad. Asimismo, los tribunales con mucha facilidad se abstienen de considerar casos y controversias ante la mera presencia de una cláusula de arbitraje en un contrato comercial. En demasiadas ocasiones, los árbitros se rehúsan a resolver las controversias que se les someten según planteados y con ello exceden su jurisdicción. Existen fundamentos sólidos para retar la validez de la Ley de Arbitraje de Puerto Rico por cuanto, según es aplicada al presente, permite que se prive a las partes sometidas al arbitraje del *Debido Proceso de Ley*.

El arbitraje puede ser útil en circunstancias limitadas, como lo son: (i) para resolver controversias o disputas en situaciones donde la ley es insuficiente o ineficaz (problemas internacionales, etc.), (ii) para resolver controversias relacionadas con la calidad de mercaderías adquiridas, y (iii) cuando existe renuencia a un foro hostil. Un contrato ordinario de construcción en Puerto Rico no comparte ninguna de las características que hacen del arbitraje un mecanismo útil.

Continúa en la página 40

¹ En este escrito nos referimos exclusivamente al arbitraje comercial y, más específicamente, al arbitraje en los casos de contratos de construcción, a tono con las disposiciones de la Ley de Arbitraje de Puerto Rico (32 L.P.R.A. 3201).

² Véase *Hernández González v. Izquierdo Encarnación*, 2005 T.S.P.R. 38, donde nuestro Tribunal Supremo expresó que para garantizar las exigencias mínimas del debido proceso de ley todo procedimiento adversativo debe satisfacer los siguientes requisitos: (i) notificación adecuada del proceso; (ii) proceso ante un juez imparcial; (iii) oportunidad de ser escuchado; (iv) derecho a contrainterrogar testigos y examinar la evidencia presentada en su contra; (v) asistencia de abogado; y (vi) que la decisión se base en la evidencia presentada y admitida en el juicio.

La violación del debido proceso de ley es una de las causas de nulidad de un laudo de arbitraje. *Hermanidad Unión de Empleados v. F.S.E.*, 112 D.P.R. 51, 55 (1982); *J.R.T. v. Securitas, Inc.*, 111 D.P.R. 580, 581 (1981); *J.R.T. v. Aut. de Comunicaciones*, 110 D.P.R. 879 (1981). La conclusión ineludible es que un laudo emitido contrario a las admisiones y la evidencia es totalmente nulo.

³ El Artículo 22 de la Ley de Arbitraje de Puerto Rico enumera las siguientes causas para nulidad de laudo: (i) obtenido mediante corrupción o fraude; (ii) hubo parcialidad o corrupción; (iii) cuando incurriere en cualquier error que perjudique los derechos de cualquiera de las partes; (iv) se extendiere en sus funciones o no resolviera las controversias sometidas; (v) el convenio de arbitraje no era válido.

Abuso del Mecanismo de Arbitraje

La necesidad de que existan mecanismos para resolver controversia en situaciones donde la ley es insuficiente o ineficaz forzó la acogida del arbitraje. Sin embargo, el arbitraje en los contratos de obra pública⁴ y los contratos modelos del American Institute of Architects (AIA) está lejos de resolver disputas. Por el contrario, persigue proteger los intereses de una parte⁵ en particular y ordinariamente no resuelven disputa alguna. El contrato del AIA está diseñado para proteger los intereses del arquitecto/diseñador. Al incluir el mecanismo de arbitraje en su contrato modelo, la AIA se asegura de que cuando surjan problemas ocasionados por faltas en el diseño y se litigue, ese litigio sea mediante un procedimiento en el cual al arquitecto no se le pueda demandar.

Es triste que un mecanismo, cuyo propósito primordial es impartir justicia, resulte en una injusticia. Una institución como el AIA realmente no sirve bien a su matrícula cuando crea mecanismos que permiten que se degrade la calidad de la conducta de sus constituyentes.

Remedios

El principal remedio contra el arbitraje es no pactar arbitraje y así pro-

teger nuestros derechos. Nadie está obligado a pactarlo. Si se tiene que pactar arbitraje por alguna consideración específica, contrate que el laudo sea *conforme a derecho*⁶ y que contenga determinaciones de hecho y conclusiones de derecho sostenidas por la prueba sustancial admitida. Si no existe otra alternativa que aceptar el convenio de arbitraje, por lo menos, haga todo lo posible por diseñar un procedimiento de arbitraje que se ajuste a las necesidades de su proyecto, evitando por todos los medios ceñirse ciegamente al procedimiento de arbitraje del A.I.A. El arbitraje es una herramienta como cualquier otra; tiene su utilidad en circunstancias precisas.

En nuestro próximo artículo elaboraremos sobre este tema y se enumerarán los factores y los criterios de diseño.

La Decadencia del Arbitraje

Contrario a Puerto Rico, en otros países el mecanismo de arbitraje cada vez se utiliza menos en contratos comerciales en los cuales las controversias conllevan cuantías sustanciales de dinero o donde los derechos en disputa son importantes.

La Comunidad Europea, a través de la organización intergubernamental independiente *Uni Droit* (International Institute for the Unification of Private

Law), declaró nula la cláusula de arbitraje en un contrato de consumo. Se considera que tal práctica causa un desequilibrio desproporcionado e injustificado en las prestaciones y en la forma de exigir las. Por lo tanto, se consideran contrarias a la buena fe y fuera de los límites de la autonomía y de la libertad privada de contratación.

El arbitraje es únicamente una herramienta. Como toda herramienta, debe utilizarse únicamente allí donde verdaderamente pueda brindar soluciones justas, no para perpetuar injusticias.

El autor es Presidente de Berríos & Longo Law Offices, P.S.C.
Tel. (787)753-0884;
info@berrioslongo.com

⁴ Las *Condiciones Generales de Obra Pública* en Puerto Rico requieren un proceso múltiple y bifurcado para resolver controversias. Ello es contrario a principios de orden público que impiden que se bifurquen los casos que surgen de un mismo núcleo de hechos. Véase el Artículo 15.2.1 de las *Condiciones Generales para Obra Pública de Puerto Rico*, *Crufón Construction v. Autoridad de Edificios Públicos*, 156 D.P.R.197 (2002).

⁵ Véase el artículo 4.6.4 de las *Condiciones Generales del Contrato AIA*, Fforma 201, Modelo 1997. La exclusión del arquitecto es clara, intencional y premeditada.

⁶ Condicionar un laudo a que sea *conforme a derecho* significa que el árbitro no puede ignorar las normas interpretativas de ley, de contrato, de derecho sustantivo, emitidas por los Tribunales Supremos de los Estados Unidos y Puerto Rico en el campo de derecho en cuestión y que se considerarán persuasivas las decisiones de los Tribunales de Primera Instancia y de agencias administrativas y otras fuentes de derecho. *J.R.T. vs. Hato Rey Psychiatric Hospital*, 119 D.P. R. 62, 68 (1987). Más importante aún, cuando el laudo es *conforme a derecho*, es incuestionable que los árbitros no pueden ignorar la evidencia, las estipulaciones, ni las admisiones de las partes.